

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 463.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, de orden de la Regencia provisional del Reino en del actual me dice lo siguiente.

"Ministerio de Hacienda.=1.^a Sección.=La Regencia provisional del Reino de ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.=Artículo 1.^o Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 3 de marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á Establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin

efecto en caso contrario.=Art. 2.^o Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta Real ni á censo y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de interés vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.=Art. 3.^o Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.=Art. 4.^o La Junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictamen sobre ellos.=Art. 5.^o No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguída se otorgará la correspondiente escritura, dentro de 30 dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.=Tendréis entendido y dispondréis su cumplimiento.=De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á todos los ayuntamientos y pueblos de la provincia para su conocimiento. Leon 21 de diciembre de 1840. =Izquierdo.

Inserátese. =Perez.

Núm. 464.

Intendencia de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 9 del corriente se sirve trasladarme de órden de la Regencia provisional del Reino lo siguiente.

Ministerio de Hacienda. =1.ª Seccion.

=La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. =La Reina D.ª Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente. =Art. 1.º En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 confirmado por las Cortes en 26 de julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100: otra tercera parte también en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100: y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la deuda sin interés, propiamente llamada así, en vales no consolidados, y en deuda negociable con interés de 5 p. 100: á papel á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos de 50 p. 100 en la 1.ª especie, 66 p. 100 en la 2.ª, y 68 p. 100 en la 3.ª. =Art. 2.º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interés, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interés segun el art. anterior. La misma regla se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas. =Art. 3.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interés como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del importe del 5 por 100, y el otro tercio del

4 por 100. =Art. 4.º La graduacion del precio de papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1.º de abril de 1837, y 16 de julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y á los propios efectos lo comunico á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia. Leon 21 de Diciembre de 1840. =Izquierdo.

Inserátese. =Perez.

Núm. 465.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 9 del corriente de órden de la Regencia provisional del Reino me dice lo siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto que sigue. =La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no están comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de 90 dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia.

2.º Los que durante dicho término no ejerzieren la redencion no gozará después de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate, en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno.

3.º Para que los censarios puedan aprovechar de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. =Tendréislo entendido, y dispondrás su cumplimiento. =De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y en observancia del art. 3.º de este decreto se acompaña el de 5 de Marzo de 1836, que cuidará V. S. de hacer publicar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma.

Real decreto de 5 de marzo de 1836 dice así.

Desiendo aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monesterios y conventos y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y tratando á conciliar con los medios de favorecer la liquidacion de la deuda pública que no lo está, los recursos que ella misma merece por esta circunstancia informándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Mayo de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente: 1.º Se declararan en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos no se han extinguido, ó sean en adelante suprimidos, y sus rentas de todo género aplicadas á la Nacion y mandado que se publique por mi Real decreto de 19 del mes de Mayo de este año.

2.º Todo censalista que intente la redencion de su finca afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la provincia respectiva pidiendo que se liquiden el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresaré con individualidad.

3.º El Intendente, despues de oír al Comisionado de Amortizacion de los Arbitrios de Amortizacion, presentará en la Junta establecida por el art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de este año, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de los censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de este año.

5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se ha de redimir, se satisfará en esta forma: una tercera parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion; y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada año.

6.º El pago se verificará en las siguientes especies de Deuda pública. Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal. Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á cinco por ciento, también por todo su valor nominal. Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda pública con interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no en un valor á su importe nominal mas que una mitad de su importe nominal.

7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anualmente y sucesivamente se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado. En la escritura de redencion se obligará al censalista á responder de la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones y despues de los dos requerimientos previstos en el art. 58 de la mencionada Real orden de 16 de Mayo de este año respecto á las de los compradores de fincas podrá procederse contra la propiedad que está á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion. Los gastos serán de cuante del que fué causante de la redencion.

9.º El heredero de este quedará sugeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el art. 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

10.º Luego que la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion haya recibido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas se aplicará á la estincion de la deuda del Estado.

13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe. Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente imprimiéndose una relacion de sus números.

14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de primero del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 5 de marzo de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Y lo comunico á los Ayuntamientos y pueblos de la provincia para su conocimiento. Léon 21 de Diciembre de 1840.—Izquierdo. Insértese.—Pérez.

Núm 486.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de orden de la Regencia provisional se sirve comunicarme con fecha 9 lo siguiente.—Ministerio de Hacienda.—1.ª Seccion.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales, que en uso de la facultad que les está concedida por el decreto de 16 de Febrero de 1836, se presentaren á anticipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al art. 14 del mismo decreto, con anterioridad á sus vencimientos respectivos, tendrán derecho á las rebajas siguientes.

- Por la anticipacion del primer plazo se abonará 3 p. 100 ó sea 1/2 p. 100 del valor total del remate.
- Por la... del 2.º corresponde abonar, 7 p. 100. 1/2 id.
- Por la... del 3.º 10 p. 100 3 id.
- Por la... del 4.º 12 1/2 p. 100 3 id.
- Por la... del 5.º 13 p. 100 7 1/2 id.
- Por la... del 6.º 17 p. 100 10 1/2 id.
- Por la... del 7.º 20 p. 100 14 id.
- Por la... del 8.º 22 p. 100 18 id.

Artículo 2.º—Los títulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado los cupones ó intereses no vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico para su conocimiento á todos los Ayuntamientos y pueblos de la Provincia. Leon 21 de Diciembre de 1840.—Izquierdo.

Insértese.—Pérez.

392

JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Mayo de 1840.

Estado demostrativo de las fincas que la Junta ha adjudicado en dicho mes á los mejores postores, segun los resultados de los remates; comprendiéndose tambien el total de los meses anteriores, segun está maudado.

PROVINCIAS.	Núm. de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion. Reales vellon.	Idem en venta. Reales vellon.
Avila.	1	8180	40100
Albaceta.	1	62490	201000
Alicante.	1	9036	35000
Barcelona.	1	7500	46000
Cádiz.	1	18000	22000
Coruña.	5	20760	21750
Córdoba.	12	117400	290850
Canarias.	27	681216	2133180
Castellon.	13	187868	438750
Ciudad-Real.	5	916000	3276000
Granada.	25	266924	1085645
Guadalajara.	14	76293	251081
Huelva.	34	160284	275272
Huesca.	6	193439	292110
Jaen.	17	114533	192930
Leon.	1	37140	63000
Logroño.	14	998115	1746740
Lérida.	1	252900	604000
Madrid.	1	28080	63000
Málaga.	33	567071	1217110
Mallorca.	80	238473	1305164
Oviedo.	3	4681	22600
Orense.	19	36072	87586
Palencia.	290	322536	514776
Pontevedra.	9	31865	47735
Pamplona.	3	24581	22870
Soria.	4	133473	233940
Segovia.	5	61289	90221
Salamanca.	15	538414	175648
Toledo.	35	420167	980409
Valladolid.	16	446221	609336
Zamora.	5	17688	312610
Zaragoza.	19	236836	372600
Total de fincas adjudicadas en el mes de Mayo.	843	7433247	18746713
Idem en los meses anteriores.	30031	559286718	1210168585
Total de fincas adjudicadas hasta fin de Mayo de 1840.	30874	566716065	1228855298

ANUNCIO.—Quién quisiese comprar Láminas de la deuda sin interés de la clase de retirados acuda á D. Joaquin Rodriguez, Capitan retirado, en lugar de D. Roque Quiroga, que se insertó en el boletin n. 102.

Imprenta de Lopetedi.

347